

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 2 días del mes de febrero del año 2026. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, los Dres. Federico Emiliano CORSIGLIA y Emilio RIAT, y la Dra. María Marcela PÁJARO, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**REYES, ILSE C/ ZUCARO, PABLO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO)" BA-29526-C-0000**", y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. Vienen los presentes autos al acuerdo a fin de resolver los recursos de apelación interpuestos por la actora reconvenida: Ilse Reyes (E0106) y por su compañía aseguradora: Federación Patronal Seguros S.A. (E0108) contra la sentencia del 23/05/2025 que rechazó la demanda interpuesta e hizo lugar a la reconvenCIÓN del demandado: Pablo Zucaro, concedidas libremente y con efecto suspensivo, fundadas (E0117 y E0118) y contestadas por las adversarias (E0119 y E0120).

II. Antecedentes del caso.

La demanda de autos se inició a causa del accidente de tránsito ocurrido el 1 de septiembre de 2019, a la altura del kilómetro 3 de la avenida Bustillo, cuando el vehículo Chevrolet Corsa, dominio FXL-135 conducido por la actora, que transitaba en dirección este-oeste, fue impactado al intentar girar hacia la izquierda con destino a la calle Lagos del Sur, por la motocicleta del demandado, quien circulaba por detrás en el mismo sentido.

Ambas partes involucradas se atribuyeron mutuamente la responsabilidad del hecho, lo que dio lugar a que la presentación de la demanda fuera seguida de la reconvenCIÓN del demandado.

III. La sentencia.

El magistrado de grado calificó el caso como un supuesto de responsabilidad objetiva debido a la intervención de un automotor en tránsito considerado por ley como cosa riesgosa (arts. 1722, 1729/31, 1757/58 y 1769 CCCN), y consideró que el demandado logró demostrar que el accidente se produjo por la exclusiva responsabilidad de la actora, ya que esta no hizo uso de la dársena de giro para ingresar a la calle transversal, ejecutando la maniobra de forma antirreglamentaria desde la banquina derecha.

En consecuencia, hizo lugar a la reconvención y condenó a la actora a abonarle una suma compresiva de daños materiales sufridos por la motocicleta, privación de uso del rodado, incapacidad física y por daño extrapatrimonial – daño moral.

Además, distribuyó las costas del juicio de manera concurrente entre la actora y su aseguradora, esta última dentro de los límites de la cobertura del seguro, y procedió a regular los honorarios de los profesionales intervenientes.

IV. El recurso de apelación de la actora reconvenida.

La actora objetó la atribución de responsabilidad en su contra porque, según expuso, el Juez incurrió en una errónea interpretación de la prueba para la resolución del pleito.

En tal sentido señaló que el juez basó su decisión primordialmente en los resultados del dictamen pericial accidentológico soslayando que sus resultados se contradicen con lo relatado por los testigos presenciales del hecho, de cuyos dichos surge que la actora se desplazara hacia la banquina para entrar en la calle transversal como manifestó el experto. Por el contrario, los declarantes indicaron que la actora se posicionó en la dársena y que el accidente ocurrió debido a la falta de distancia reglamentaria y el exceso de velocidad del demandado, que le impidió detenerse a tiempo.

Así, resaltó que la testigo Nicolás, quien iba a bordo del vehículo de la actora, afirmó que esta activó la luz de giro y se detuvo sobre la dársena previo a doblar hacia la calle transversal y que fue la policía quien movió el vehículo a la banquina norte después del accidente.

Agregó que el testigo Vario declaró que el demandado no hizo intento alguno por frenar o esquivar el vehículo de la actora.

Refirió que el impacto ocurrió en la parte trasera lateral del automóvil, lo que indica que el vehículo ya había atravesado gran parte de la avenida Bustillo.

Concluyó así que de conformidad con las normas que rigen la responsabilidad objetiva, el demandado no logró demostrar que el incidente vial haya ocurrido por culpa de la víctima por lo que debe ser declarado responsable.

Por otro lado, objetó los rubros indemnizatorios fijados por violar el principio de congruencia.

En tal sentido refirió que el plazo que el Juez fijó por privación de uso no fue acreditado por el solicitante como tampoco su importe el cual fue establecido de oficio en base a valores extraídos de una página de internet.

A ello agregó que el reconviniente no cumplió con la carga de acreditar la existencia del daño moral y que el magistrado concedió una suma mayor a la solicitada en la demanda sin que su fijación haya sido sujetada a lo que en más o menos resulte de la prueba a producir.

Concluyó que los defectos señalados descalifican al pronunciamiento como acto jurisdiccional válido y debe declararse su nulidad.

IV.2. Recurso de la aseguradora.

La aseguradora por su lado, cuestionó la sentencia por incurrir en incongruencia ultra petita al condenar a la actora más allá de lo requerido en la demanda reconvencional.

En este contexto, destacó que el juez otorgó montos

desproporcionadamente elevados por incapacidad sobreviniente y daño moral, excediendo los límites establecidos en la solicitud inicial. Particularmente, respecto al daño moral, no se condicionó el importe reclamado a lo que en más o menos resulte de la prueba, lo cual redunda en un enriquecimiento sin causa a favor del beneficiario. Citó jurisprudencia en sustento de su postura.

IV.3. Contestación de agravios.

El demandado y su aseguradora sostuvieron que el recurso resulta desierto por carecer de la debida fundamentación exigida por la ley procesal (art 238 C.P.C.C.) y se opusieron a su progreso.

V. Análisis y solución del caso.

La primer cuestión que por orden lógico se impone determinar reside en la responsabilidad del hecho para luego, según su resultado, abordar lo atinente a rubros indemnizatorios cuestionados, aspecto éste en que los agravios de ambos apelantes se tratarán de modo conjunto.

V.1. Responsabilidad civil.

En referencia a la responsabilidad civil, cabe adelantar que el recurso de la actora reconvenida se encuentra al límite de la deserción.

La queja en lo central apunta a la valoración que el Juez realizó de la pericia accidentológica en la que primordialmente basó el juicio de responsabilidad mediante argumentos que, en esencia, solo expresan un mero desacuerdo con los resultados del informe técnico por resultar inconveniente a su pretensión.

Criticar una pericia importa demostrar en forma cabal la incompetencia técnica del perito o los errores fácticos o en sus conclusiones mediante una fundamentación suficiente dado que lo expresado por el experto hace al saber específico y propio de la especialidad.

Aun cuando las conclusiones del dictamen pericial no obligan a los

jueces, para prescindir de ellas se requiere cuanto menos, que se opongan otros elementos no menos convincentes que demuestren el error del experto, para lo cual suele ser relevante la figura del consultor técnico de parte, no propuesto en autos.

Si no se observan razones que desmerezcan las conclusiones del perito, corresponde asignarle suficiente valor probatorio máxime cuando el dictamen, como en el caso, no fue impugnado por las partes.

Es cierto que la pericia constituye un medio de prueba más, cuyas conclusiones deben ser contrastadas con las restantes pruebas producidas. Y, siguiendo ese enfoque se advierte que el juez realizó un análisis integral de las evidencias, que le permitió concluir que los testimonios no contradecían la versión sobre la mecánica de los hechos presentada por el perito.

En ese contexto, el recurrente escasamente ha cumplido con su carga procesal de indicar cuales son los errores o defectos del decisorio objetado y los fundamentos de la crítica que formula.

Esta Camara de antaño tiene dicho que: “el esfuerzo rectificadorio que se busca en la Alzada para obtener su modificatoria o revocación debe ser concreto, circunstanciado, razonado, crítico, objetivo, serio y adecuadamente motivado. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado, o sea que debe decirse cuál es el agravio. Y lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones, es decir que debe exponerse porqué se configura el agravio. La ley requiere primero que el apelante seleccione el argumento del discurso del Magistrado que constituya la idea dirimente por conformar la base lógica de la decisión, luego que señale cuál punto del desarrollo argumental ha incurrido en un error en sus referencias fácticas o interpretación jurídica que llevaran al ulterior desacuerdo concretado en la sentencia; si el memorial no se formula así resulta derrotado por su falta de instrumental lógico de crítica, antes que

por la solidez de la sentencia todavía no examinada. ("FRUCHTENICHT, Paula Vanesa C/ FERNANDEZ, Nestor Alejandro – Divorcio - S/ Incidente" se del 15/05/2014).

V.1.2. Luego, y aún a riesgo de que un segundo análisis resulte redundante, de un nuevo nuevo examen de lo actuado se concluye que la versión de los hechos brindada por la actora ha quedado desvirtuada en sus aspectos fundamentales por la prueba y por el lugar donde ocurrió el siniestro vial.

Ante todo, es importante destacar que la cuestión atinente a los accidentes de tránsito suele estar marcada por una variedad de casos donde situaciones aparentemente similares llegan a resolverse de manera opuesta. Esto se debe a que un detalle puntual puede generar una diferencia significativa en el resultado.

En el caso, esa particularidad dirimente reside en la existencia en el sitio del accidente de una dársena, la cual es definida como espacio resguardado en la vía pública destinado a estacionamiento, detención o giro vehicular y, que en el supuesto de autos, habilitaba el giro hacia la izquierda.

Es decir que existiendo una infraestructura dispuesta al efecto, la única maniobra posible para virar en dirección a la calle Lagos del Sur que tenía la accionante era ingresar a la dársena a fin de no obstruir el tránsito a los conductores que venían desde atrás pues, justamente una de sus funciones reside en despejar el carril para un tránsito más fluido.

En éste punto la declaración del testigo presencial Luciano Vario es elocuente cuando describe que el auto de la Sra. Reyes en vez de ubicarse en la dársena para girar a su izquierda, volanteó y se interpuso en la trayectoria de la moto cuyo conductor no tuvo tiempo de frenar o esquivar.

Según lo expuesto por el perito y reafirmado por el juez en su sentencia, si la actora hubiera ejecutado la maniobra correcta, la única

posibilidad de que el conductor de la motocicleta la impactara en la parte posterior lateral sería que este circulara en contramano. Sin embargo, según el experto, esta acción constituye una conducta temeraria a lo que agrego, de ejecución poco probable dado que los carriles estaban separados por un cordón, como se observa en la fotografía anexada al dictamen.

A todo evento, la circunstancia esgrimida por el apelante de que, como la avenida se ensancha en el sector del accidente no resultaba necesario que la moto transitara en contramano para embestir al vehículo de la actora cuando ésta giró, no disminuye su responsabilidad ya que la ley 24.449 obliga a los conductores a circular desde treinta metros antes por el costado más próximo al giro a efectuar (art. 43 inc. b), y en una avenida con dársena el costado más próximo es el sitio que oficia de derivador.

El conductor que gira a su izquierda ignorando la dársena dispuesta al efecto, crea una situación de riesgo no prevista para los que circulan de frente y desde atrás.

En síntesis, la existencia de un sector de canalización requería que la conductora lo utilizara antes de realizar el giro. Si el impacto ocurrió porque giró desde el centro o desde la derecha del carril en lugar de hacerlo correctamente, la responsabilidad recae sobre ella. Esto es aplicable incluso si la motocicleta impactó por detrás, ya que el viraje antirreglamentario obstruyó la circulación y se convirtió en la causa directa del accidente.

Para concluir, la sentencia exhibe una valoración razonada del material probatorio incorporado a la causa y de acuerdo a los principios de la sana crítica, que permite arribar en ésta instancia a idéntica conclusión en referencia a la mecánica del siniestro y a la atribución de responsabilidad.

V.2. Rubros Indemnizatorios.

V.2.1. Privación de uso.

La privación de uso de un automotor siniestrado durante el tiempo que demanda su reparación es considerado un perjuicio “per se”

indemnizable que no requiere de prueba concreta.

Es que el sólo hecho objetivo constituido por la mera indisponibilidad de un bien naturalmente destinado a un uso laboral, familiar, recreacional y/o mixto presume un daño.

La jurisprudencia tiene dicho que la privación de uso consiste en la imposibilidad material de utilizar el rodado y el consecuente daño que se infiere al titular del bien, con el efecto de una obvia reducción de las posibilidades para las que está destinado. Así pues, cuadra destacar que la sola privación del automotor produce por sí misma una pérdida susceptible de apreciación pecuniaria, que debe ser resarcida como tal, aun cuando no medie una concreta demostración del costo que implicó sustituir los beneficios lógicos de su empleo. El padecimiento del actor originado en la falta de cumplimiento en la satisfacción de la indemnización pactada, con la consecuente imposibilidad de utilizar el automotor siniestrado, representa un perjuicio indemnizable, derivado del impedimento material de utilizar el rodado, con el efecto de una obvia reducción de las posibilidades para la que está destinado, lo cual no necesita demostración. En principio, quien tiene y usa un automotor lo hace para llenar una necesidad, presunción que es harto fundada y torna aplicable lo dispuesto en el art. 165, CPCCN. (Autos: “Irro S.A. y otro vs. Caja de Seguros S.A. s. Ordinario”; CNCom. Sala E; se del 27/12/2017; Rubinzel Online; 34420/2011; RC J 1400/18).

En consecuencia, tratándose de un perjuicio de carácter evidente, aún cuando no esté acreditado su importe, el Juez se encuentra habilitado para estimarlo prudencialmente (art. 145 C.P.C.C). En orden a dicha tarea, la mensuración y el plazo de diez días fijado, fue efectuada conforme parámetros razonables de acuerdo a la experiencia y al tiempo mínimo que normalmente demanda la obtención de turnos en los talleres y la realización de las reparaciones.

Por las razones expuestas corresponderá confirmar el rubro en estudio.

V.2.2. Incapacidad sobreviniente.

En relación a la indemnización por incapacidad sobreviniente, la aseguradora no cuestionó el método empleado para determinar el monto indemnizatorio que considera elevado.

El Juez para cuantificar la suma, no se limitó a aplicar de manera automática la fórmula establecida en el precedente "Gutierrez" del S.T.J. del 24/07/2024, ya que consideró resultaba en una cifra desproporcionada.

Por el contrario, optó por realizar un promedio entre su resultado y el emergente de la fórmula de los casos "Hernandez" y "Perez Barrientos", y posteriormente redujo el monto en un 50%, al no haberse demostrado que las lesiones impidieran al afectado continuar con su actividad laboral.

Este Tribunal ha advertido recientemente las complejidades que el contexto actual apareja al momento de determinar las indemnizaciones, así como el delicado papel que recae en los jueces para alcanzar decisiones equitativas. En este sentido, se ha manifestado que: "El proceso inflacionario y los actuales vaivenes de la economía convierten la determinación de los montos para reparar daños en una de las tareas mas dificultosa a la vez que incierta, que en la práctica suele decantar en sentencias que otorgan sumas irrisorias y lejanas a una reparación integral o exorbitantes y sin relación con el daño efectivamente ocasionado. En ese contexto, cabe recordar las decisiones deben preservar el delicado equilibrio entre la reparación integral de la víctima, evitando su enriquecimiento ilícito, y prevenir el empobrecimiento injustificado del deudor. (...) Si bien en la actualidad se propende al uso de fórmulas matemáticas para evitar desigualdades notables en las indemnizaciones frente a situaciones análogas, lo que es consagrado en el actual Código Civil y Comercial (Art.1746), no cabe soslayar que si ese resultado se

divorcia completamente de las particularidades del caso concreto, el Juez debe actuar con prudencia y constatar si la reparación se condice con los perjuicios ocasionados a fin de evitar indemnizaciones irrazonables y abusivas. (in re: "CHEUQUEMAN, Erica y otro C/ MORENO, Emiliano David y otra S/ Daños y Perjuicios (ordinario)" BA-18136-C-0000; se del 19/09/2025).

Esta labor reflexiva y fundamentada por parte del Juzgador orientada a alcanzar un resultado ecuánime, requería por parte del apelante un esfuerzo argumentativo más sólido que trascienda la mera objeción del monto por elevado. Así, el planteo presentado dista de constituir una crítica concreta y razonada a la fundamentación del Juez (art. 238 C.P.C.C.) y es insuficiente para revertir lo decidido.

V.2.3. Daño Moral.

Por otra parte, ambos apelantes expresaron su disconformidad respecto del resarcimiento que a título de daño moral se otorgó en favor del reconviniente.

En primer lugar y en cuanto a la endilgada falta de acreditación del daño moral, este Tribunal tiene dicho de manera constante que en determinados ilícitos la ocurrencia de éste daño se tiene acreditado por la sola comisión del acto antijurídico sin requerirse prueba ya que el mismo, al decir de la normativa de fondo, surge notorio de los propios hechos (in re ipsa) (art. 1744 CcyC).

En consecuencia ninguna prueba en concreto debía producir el reconviniente para acreditar el daño moral sufrido, pues su existencia se presume como consecuencia del accidente de tránsito del que fue víctima y que le ocasionó lesiones en su persona y sus bienes

Respecto a la cuantificación, sabido es que el daño moral resulta imposible de mensurar porque el interés lesionado no es susceptible de apreciación pecuniaria.

Sin embargo la idea más aceptada hoy es aquella según la cual para mensurar el daño extrapatrimonial se debe atender a la gravedad objetiva del menoscabo.

En tal sentido se ha dicho que: “A efectos de determinar el quantum indemnizatorio que en concepto de daño moral corresponde otorgar a la víctima de un accidente de tránsito, deben tenerse en cuenta los padecimientos físicos y espirituales que éste debió experimentar como consecuencia de las lesiones, internaciones, tratamientos e intervenciones a las que debió ser sometido, las angustias y dudas sobre su total recuperación, las frustraciones que producen las secuelas que presenta, como así también su edad, sexo y condición social (C1a Civ y Com San Nicolás, 16/12/2008, Vellani, Hildo Humberto y otros c. Donaires, Martín Horacio y otros y/o quien resulte responsable, LLBA 2009-205, La Ley Online)”

Asimismo que: “A efectos de cuantificar la indemnización que en concepto de daño moral corresponde otorgar a la víctima de un accidente de tránsito, debe valorarse la edad de ésta al momento del hecho, las graves lesiones sufridas que pusieron en riesgo su vida, y las cirugías a las que fue sometido (Cciv. Y Com Formosa, 26/10/2007, Decoud Edgardo Javier c. Martínez Corrales, Pablo Ramón y/u otros, La Ley Online). (Tratado Jurisprudencia y doctrinario – Responsabilidad por Daño Moral Edgardo I. Saux, Tomo I, Ed. La ley, pags. 141, 143).

En base a tales premisas, se advierte que el quantum fijado por el magistrado resulta razonable de acuerdo a las características del hecho dañoso y a las consecuencias sufridas por el demandado.

Para finalizar y contrariamente a lo alegado por los quejosos, el monto del reclamo indemnizatorio contenido en la demanda reconvencional fue sujeto a lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse, circunstancia que habilitaba al magistrado a su valoración al momento de

dictar sentencia.

Por las razones mencionadas, no encuentro fundamentos que justifiquen la reducción del monto establecido en primera instancia por lo que propondré su confirmación.

VI. Lo dicho es suficiente para desestimar los recursos en cuestión porque sólo deben tratarse las cuestiones, pruebas y agravios conducentes para resolver en cada caso lo que corresponda, sin ingresar en asuntos abstractos o sobreabundantes (Fallos 308:584; 308:2172; 310:1853; 310:2012; STJRN-S1, "Guentemil c/ Municipalidad de Catriel", 11/03/2014, 014/14; STJRN-S1, "Ordoñez c/ Knell", 28/06/2013, 037/13).

VII. Costas de segunda instancia.

Las costas de segunda instancia deben ser impuestas a la actora reconvenida y a Federación Patronal Seguros S.A. en forma concurrente, por no existir motivos que justifiquen apartarse del principio objetivo de la derrota (art. 62 C.P.C.C.).

VIII. Honorarios.

Los honorarios de segunda instancia correspondientes del Dr. Rodrigo García Spitzer (abogado de la actora reconvenida) deben regularse en el 25% de lo regulado en su favor por las labores de primera instancia; los de la Dra. Gladys Adriana Medhi (abogada de Federación Patronal Seguros S.A.) deben regularse en el 25% de lo regulado en su favor por las tareas de primera instancia y los del Dr. Juan Andrés Garrafa (abogado del demandado reconviniente) en el 30% de lo regulado en su favor por las labores de primera instancia.

Todo ello de acuerdo con la naturaleza, la complejidad, la duración y la trascendencia del asunto, con el resultado obtenido, y con el mérito de la labor profesional apreciada por su calidad, eficacia y extensión (artículo 6, ley citada), todo lo cual justifica establecerlos en los porcentuales citados (artículo 15, ley citada).

IX. Por lo expuesto y de ser compartido mi criterio, propongo:

Primero: Confirmar la sentencia de fecha 23/05/2025 en cuanto fue apelada. Segundo: Imponer las costas de Alzada a la actora reconvenida y a Federación Patronal Seguros S.A. en forma concurrente. Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Rodrigo García Spitzer en el 25% de lo regulado en su favor por las tareas de primera instancia; los de la Dra. Gladys Adriana Medhi en el 25% de lo regulado en su favor por las tareas de primera instancia, y los del Dr. Juan Andrés Garrafa en el 30% de lo regulado en su favor por las tareas de primera instancia. Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780). Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, el Dr. RIAT y la Dra. PÁJARO dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsiglia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Confirmar la sentencia de fecha 23/05/2025 en cuanto fue apelada.

Segundo: Imponer las costas de Alzada a la actora reconvenida y a Federación Patronal Seguros S.A. en forma concurrente.

Tercero: Regular los honorarios de segunda instancia del Dr. Rodrigo García Spitzer en el 25% de lo regulado en su favor por las tareas de primera instancia; los de la Dra. Gladys Adriana Medhi en el 25% de lo regulado en su favor por las tareas de primera instancia, y los del Dr. Juan Andrés Garrafa en el 30% de lo regulado en su favor por las tareas de primera instancia.

Cuarto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (art. 120 y 138, Leyes 5777 y 5780).

Quinto: Devolver oportunamente las actuaciones.